

CONTESTACION DE LA DEMANDA

edgardo enrique ibañez martinez <qerubin458@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgardo enrique ibañez martinez <qerubin458@hotmail.com>; danilrobertg@gmail.com <danilrobertg@gmail.com>; rodrigoyengarcia1976@gmail.com <rodrigoyengarcia1976@gmail.com>; adri.luz_@hotmail.com <adri.luz_@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; PRUEBAS 01..pdf; PRUEBAS 02..pdf; RELACIÓN DE FOTOS.pdf;

Doctor (a):
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 01.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Ref.: Demandante: Medardo Misael García Urrego.
Demandado: Danilo Robert García Y Otros.
Radicado: 1100131030-1320190055200.

EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTINEZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.234.534 de Barranquilla, con tarjeta profesional N°184.172 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **gerubin458@hotmail.com**, actuando en nombre y representación de los señores, **DANILO ROBERT GARCIA GARCIA**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.591.673 de Bogotá, **danilorobertg@gmail.com**, **RODRIGO YEN GARCIA GARCIA**, hombre, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.664.444 de Bogotá, **rodrigoengarcia1976@gmail.com**, y la señora **LUZ ADRIANA GARCIA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residiendo en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 20.637.999 de Bogotá **adri.luz_@hotmail.com**, a través de poder debidamente otorgado y autenticado, muy respetuosamente, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**, estando dentro del término ley para hacerlo, con base en las siguientes consideraciones a saber:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

N°	FECHA	DETALLE
01	28/06/2021	Notificación
02	29/06/2021	(Día 01)
03	30/06/2021	(Día 02)
04	01/07/2021	(Día 03)
05	02/07/2021	(Día 04)
06	03/07/2021	SÁBADO
07	04/07/2021	DOMINGO
08	05/07/2021	LUNES FESTIVO
09	06/07/2021	(Día 05)
10	07/07/2021	(Día 06)
11	08/07/2021	(Día 07)
12	09/07/2021	(Día 08)
13	10/07/2021	SÁBADO
14	11/07/2021	DOMINGO
15	12/07/2021	(Día 09)
16	13/07/2021	(Día 10)
17	14/07/2021	(Día 11)
18	16/07/2021	(Día 12)
19	17/07/2021	SÁBADO
20	18/07/2021	DOMINGO
21	19/07/2021	(Día 13)
22	20/07/2021	MARTES FESTIVO
23	21/07/2021	(Día 14)
24	22/07/2021	(Día 15)
25	23/07/2021	(Día 16)
26	24/07/2021	(Día 17)
27	25/07/2021	(Día 18)
28	26/07/2021	(Día 19)
29	27/07/2021	(Día 20)
30	28/07/2021	EXTEMPORANEO

Nota: El día 28 de junio de 2021, el despacho nos envió por correo electrónico el Link para poder tener acceso al expediente, es importante tener en cuenta que esta es la fecha de notificación, con base al Decreto Legislativo 806 de 2.020 y la problemática de la pandemia denominada Covid -19.

Con base en el artículo 368 y siguientes del código general del proceso, el término para contestar la demanda es de 20 días hábiles.

II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, especificaremos porque no tienen derecho a nada de lo solicitado ahí, con base a las respuestas y las excepciones de mérito.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Contestamos la demanda manifestando a cada hecho presentado en la demanda, las respectivas objeciones, y especificando los motivos del porque si es falso o verdadero, no nos consta o que se pruebe, así:

Hecho 01:

Demanda: PRIMERO: Mi poderdante MEDARDO MISAEL GARCÍA URREGO, persona de tercera edad, para el día 11 de junio de 2015, sus sobrinos, DANIEL ROBERT GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA y RODRIGO YEN GARCIA GARCIA, le manifestaron que les suscribiera escrituras, manifestándole que no era como venta sino para ellos le protegiera sus propiedades y que ellos iban a dedicarse a cuidarlo y estar pendiente de él.

Respuesta: (Totalmente Falso). Las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de la notaría 56 del círculo de Bogotá, contienen como Acto Jurídico una compraventa de bienes muebles.

Hecho 02:

Demanda: Sus sobrinos DANIEL ROBERT GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA y RODRIGO YEN GARCIA GARCIA, le dieron suma alguna de dinero por esta supuesta venta, se aprovecharon de su condición de persona tercera edad, y que vive solo.

Respuesta: Las Escrituras Públicas se hicieron por voluntad y condiciones del tío, MERALDO MISAEL GARCÍA URREGO, pues fue la voluntad del mismo señor demandante.

Hecho 03:

Demanda: Mi cliente por cuenta de su hermano JOAQUÍN GARCÍA URREGO, a finales del año 2.018, se dio cuenta que sus sobrinos habían hecho una venta despojándolo de sus bienes, y dejándolo sin nada.

Respuesta:

a) No Nos Consta. Que se pruebe en el proceso, que su hermano JOAQUÍN GARCÍA URREGO, en el año 2.018 se dio cuenta de algo.

b) Falso: Que los demandados (los sobrinos) lo hayan despojado de sus bienes, porque en la misma escritura yace que se constituyó reserva de usufructo en favor del demandante, el señor MEDARDO MISAEL GARCÍA URREGO.

Por esta razón, el señor vive en una de las casas, y recibe canon de arrendamiento de la casa del norte, continua con el usufructo.

Hecho 04:

Demanda: Al darse cuenta mi cliente de esta situación ha tratado que estos de devuelvan sus bienes, con resultados negativo hasta la fecha.

Respuesta: Totalmente Falso.

- a) La fecha de las Escrituras Públicas 1245 y 1246, fueron firmadas el día 11 de junio de 2.015 y el poder fue firmado al abogado para presentar Demanda de Nulidad, el día 10 de junio de 2.019, con presentación personal de hora 14:56:38 en la notaria 58 del círculo de Bogotá, es decir, **cuatro (4) años.**

No puede manifestarse que, **AL DARSE CUENTA**, si la había firmado 4 años atrás, como dando a entender que el señor estuvo en un sueño profundo o su voluntad nublada.

Por el contrario, por ser persona mayor de 70 años, se le expidió o solicito que debía aportar certificado médico expedido por el galeno Dr. **GUILLERMO L. RESTREPO SÁNCHEZ**, quien certifico:

“... PTE: adulto mayor valorado psiquiátricamente, NO presenta durante la entrevista, alteración, enfermedad mental evidente; por lo tanto, está facultado para asumir sus responsabilidades personales y sociales o civiles.

NO hay signos de demencia, ni déficit cognitivo.

(Ver folio 1 y 2 de las pruebas 01).

Pero en el año 2.018, el demandante se quiere casar, por ser señor mayor de 70 y haber transcurrido 3 años, nuevamente se le exige certificado de valoración psiquiátrica, la cual fue valorado el día 07 de mayo de 2.018, con la siguiente certificación medica:

“... PTE: adulto mayor nueva / valorado psiquiátrica/ en la actualidad el paciente presenta ideación diferencial juicio y raciocinio comprometido con respecto a su futuro, pues expresa “**posible matrimonio**” con mujer de 50 años; quienes lo protegen NO CONOCEN. Su estado de salud lo hace más vulnerable con respecto a su valoración de hace 3 años, presenta déficit cognitivo leve, el cual NO le impide desarrollar su entendimiento cotidiano para situación de complejidad mínima.

Para el análisis de situaciones complejas y decisiones, presenta preocupante compromiso que no le permite prever consecuencias adversas a su integridad.

De ser necesario, **el paciente debe ser valorado por medicina legal**, para que su familia haga un manejo protector del paciente en mención.”.

(Ver folio 3 y 4 de las pruebas 01).

Lo que se quiere significar, es que, para la fecha de la firma de las Escrituras Públicas en el año 2.015, el demandante contaba con sus plena facultades mentales, no existía síntomas de demencia.

En el año 2.018, con base en valoración médica podía desarrollarse en sus entendimientos cotidianos, por ejemplo, comer, dormir, bañarse, vestirse, salir, caminar, lo básico.

Tratándose de situaciones complejas y decisiones, su condición mental estaba comprometida no permitiéndole prever las consecuencias futuras.

El profesional de la medicina, recomienda que sea **valorado por medicina legal**, para que reciba ayuda y protección.

- b) Que le devuelvan sus bienes, no es de aceptación lo manifestado por el abogado quien es la persona que redacta la demanda, porque los demandados, sus sobrinos tienen buenas relaciones, se comunican, hablan y conversan en una panadería denominada **PASTEL Y SABOR EXPRES** que se encuentra ubicada a dos (2) cuadras de la casa donde el tío vive, nunca le ha tocado el tema que le devuelva la casa o que se deshaga el negocio. **(Ver Fotos 4, 12 al 15, 26 al 29).**

Por el contrario, goza de la compañía de sus sobrinos, quienes lo han cuidado por más de 12 años, antes y después de la muerte de su hermano, padre de los demandados DANIEL ROBERT GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA y RODRIGO YEN GARCIA GARCIA.

También salen a almorzar, en familia con todos sus tres sobrinos del demandante.

Hecho 05:

Demanda: Una vez realizada la supuesta venta sus sobrinos DANIEL ROBERT GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA y RODRIGO YEN GARCIA GARCIA, no volvieron a su casa y no han procedido a hacer la escritura que invalide las actuaciones anteriores en la misma, volver los predios a su estado anterior a los registros de las escrituras que acá se demandan como nulas.

Respuesta: Totalmente Falso.

- a) La venta se realizó cumpliendo los requisitos que exige la ley, especialmente el artículo 1857, que trata el perfeccionamiento del contrato:

“... **ARTICULO 1.857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”.

Se deduce, que las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015, son perfectas porque reúnen los requisitos de ley, como son:

En la escritura pública 1245 de 2.015, tenemos:

- La cosa: Lote de Terreno con la casa de Habitación.
- El precio: \$ 162.000.000.
- Escritura pública: 1246 de 11 junio de 2.015.

En la escritura pública 1246 de 2.015, tenemos:

- La cosa: Lote de Terreno con la casa de Habitación.
- El precio: \$ 157.000.000.
- Escritura pública: 1245 de 11 junio de 2.015.

- b) Que endilgue **que no han vuelto a la casa**, no es de recibo y verdad alguna, como se viene explicando y demostrándose con las pruebas fotográficas, sus sobrinos (demandados), son quienes están pendiente del tío desde hace 12 años y hasta la fecha, lo visitan, lo acompañan al médico, lo llevan a las citas médicas en carro, le pagan los recibos públicos domiciliarios, le hacen reclamaciones de ley, se quedaron y quedan a cuidarlo en las noches, están pendiente de él, desayunan con él y hablan en una panadería que le gusta al tío, le llevan los dulce que le gusta y muchas cosas más, lo llevan de viaje a la finca.
- c) Como se detalló anteriormente, el tío no les ha dicho a sus sobrinos que le devuelva las casas, y en la actualidad se encuentra constantemente con ellos.

Hecho 06:

Demanda: Existe una mentira en el hecho de hacer afirmar en dichas Escrituras Públicas de las cuales se predica la nulidad que mi cliente recibió de manos de los supuestos compradores la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES.

Respuesta: No existe ninguna mentira, en las Escritura Públicas 1245 y 1246, yace en la cláusula quinta denominada PRECIO, donde se especifica... “**que el vendedor la declara recibido a su satisfacción por parte de los compradores...**”.

La mentira que le **hicieron al despacho**, es que el poder firmado por el demandante, el día 10 de junio de 2.019, con presentación personal de hora 14:56:38, siendo que el señor se encuentra con base en certificado médico:

Para el análisis de situaciones complejas y decisiones, presenta preocupante compromiso que no le permite prever consecuencias adversas a su integridad.

De ser necesario, **el paciente debe ser valorado por medicina legal**, para que su familia haga un manejo protector del paciente en mención.”.

Hecho 07:

- 1) **Demanda:** en la actualidad mi cliente ejerce la posesión sobre los bienes.

Respuesta: Totalmente Cierto. El demandante, siempre ha tenido la posesión de los bienes inmuebles objeto de litigio, tanto que en las escrituras 1245 y 1246 se realizó con **reserva de usufructo**.

En las escrituras públicas 12465 y 1246 del año 2.015, se constituyó usufructo, así:

“... **SEGUNDO:** que dicho usufructo es a favor del señor MEDARDO MISAEL GARCIA URREGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad e identificado con la 2.891.335 de Bogotá, por todos los días de su vida, usufructo que se consolidará con la nuda propiedad al fallecimiento DEL USUFRUCTUARIO, acaecido la muerte de la usufructuario y debidamente comprobada con su registro de defunción el usufructuario queda consolidado con la nuda propiedad en cabeza de los señores la actualidad DANILO ROBERT GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA y RODRIGO YEN GARCIA GARCIA, quienes en tal evento, entraran en posesión real y material del citado inmueble sin ninguna limitación.”...

Siempre ha vivido en una de las casas, y la otra la tienen con contrato de arrendamiento actual, del cual el demandante recibe cánones de arrendamiento por valor de \$ 1.500.000 mensuales.

(Ver folio 1 y 2 de las pruebas 02).

También goza de su pensión de vejez por valor superior a los \$ 4.000.0000. (Ver folio 29 de las pruebas 02).

El problema se centra, que el demandante MEDARDO MISAEL GARCIA URREGO, cunado fallezca los bienes quedaran en cabeza de sus sobrinos, quienes fueron los que lo cuidaron por más de 12 años y siguen pendiente de su tío. Pero a voces de los demandados, algunos hermanos del tío (demandante), querían llevarlo a una casa de retiro, y son quienes lo obligan, presionan, y llevaron a que hiciera cosas que van en contra de su voluntad.

Siendo que el demandante en vida, puede disponer de sus bienes como el quiera, así lo ratifica la defensoría pública, mediante recepción de fecha 22 de agosto de 2.018, siendo las 12:30 P.M., al señalar:

RESUMEN DE LOS HECHOS (Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar)

“... INTERDICCIÓN. MANIFIESTA QUE ELLAS Y SUS TRES HERMANOS DESDE HACE MUCHO TIEMPO VEN POR EL TÍO DE NOMBRE MEDARDO MISAEL GARCÍA URREGO, PERO DESDE HACE 4 AÑOS EN VISTA DE SU DETERIORO FÍSICO SE HAN ENCARGADO DE EL DE TIEMPO COMPLETO. LE DAN ALIMENTACIÓN, LE AYUDAN AL PAGO DE LOS SERVICIOS, LO LLEVAN AL MEDICO ETC. EL TÍO ES PENSIONADO Y DESDE HACE 3 AÑOS LES ESCRITURO A SUS SOBRINOS DOS CASAS CON RESERVA DE USUFRUCTO PARA QUE TIENEN ACTA DE COMISARIA DE FAMILIA DE MAYO DE 2.018 EN LA QUE ELLA Y SUS HERMANOS QUEDARON COMO VEEDORES DEL SEÑOR. SIN EMBARGO, AHORA LA OTRA FAMILIA NO ESTÁ PENDIENTE DE ÉL, APARECIÓ Y TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA ESCRITURACIÓN DE LAS DOS CASAS INDISPONIENDO AL TÍO Y PRESIONÁNDOLO PARA QUE DEVUELVAN LAS ESCRITURAS...”.

En repuesta la defensoría del pueblo, emite un tipo de orientación brindada, de la siguiente forma:

“... TENIENDO EN CUENTA QUE AL MOMENTO DE CELEBRACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS 1245 Y 1246 DE LA NOTARIA 56 DE CIRCULO DE BOGOTÁ, SE CELEBRARON CUANDO EL SEÑOR ESTABA EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES, DEBE PRESUMIRSE QUE LA VOLUNTAD DEL SEÑOR ERA LA DE VENDER LA NUDA PROPIEDAD RESERVÁNDOSE EL USUFRUCTO CON EL FIN DE GARANTIZARSE BIENES Y SERVICIOS EN SU VEJEZ.

DE TAL FORMA, EN DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL EN NUESTRO PAÍS Y ESTO TIENE POR CONSECUENCIA QUE LAS PERSONAS TENGAN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES HASTA EL DÍA DE SU MUERTE. UNA VEZ FALLECIDA LA PERSONA, LOS HEREDEROS TIENEN UNA EXPECTATIVA SOBRE LOS BIENES QUE DEJO EL CAUSANTE.

PERO MIENTRAS ESTE CON VIDA, SU VOLUNTAD DEBE PERMANECER, PUES NO PUEDE LIMITAR EL DERECHO DE DISPOSICIÓN QUE TIENE LAS PERSONAS ASÍ SEAN DE LA TERCERA EDAD CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE A LOS HEREDEROS LES QUEDE ALGO. COMO SE HA DICHO, LOS HEREDEROS TIENEN UNA EXPECTATIVA QUE SE CONCRETA CON EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA.

ASÍ LAS COSAS Y TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR Y LA HISTORIA CLÍNICA POR PSIQUIATRÍA DEL SEÑOR EN LA QUE SE EVIDENCIA UNA DEMENCIA SENIL, NO PUEDE REALIZARSE FIRMA LAGUNA SOBRE ESTOS BIENES, SALVO QUE SE ADELANTE UN PROCESO DE INTERDICCIÓN Y SE NOMBRARA UN GUARDADOR QUE ADMINISTRE LA PENSIÓN Y SI RECIBE USUFRUCTOS.

PERO YA NO PODRÁ REVOCARSE LA COMPRA VENTA. SI LOS DEMANDAN, CONTRATAR Y TENER LA DOCUMENTACIÓN LISTA. EN CUANTO AL CUIDADO DEL SEÑOR PUEDEN CITAR NUEVAMENTE A CONCILIACIÓN EN COMISARIA DE FAMILIA MANIFESTANDO QUE LO INDISPUSIERON Y AHORA

NO DEJAN DE CUIDAR, CON EL FIN DE QUE SEAN ELLOS QUIENES SERÁN LOS CUIDADORES Y EL MONTO MENSUAL CON EL QUE DEBEN COLABORAR...”.

Nótese, que debe respetarse la voluntad del demandante, quien trata y trato de velar por su bienestar hasta su muerte, es así como yace reserva de usufructo, donde vive en una de las casas, de la otra casa recibe un Canon de Arrendamiento por \$ 1.500.000, recibe su pensión de vejez del demandante por valor de \$ 4.000.000.

La inconformidad de los otros familiares, es porque no se les permitió que lo llevaran a un lugar de retiro (asilo o ancianito), para que ellos cogieron los arriendos y la pensión.

Hecho 08:

- 2) **Demanda:** aparte de haber querido hurtar o apropiarse de forma dolosa de los bienes del tío, hoy el demandante, le hicieron incurrir en los gastos notariales de firma de dichas escrituras, suma que superaron los cinco millones de pesos mdacte (\$ 5.000.000).

Respuesta: Totalmente Falso. Los gastos notariales fueron pagados por los demandados, los gastos de las Escritura Pública 1245 y Escritura Pública 1246 del 11 de junio de 2.015, superaron ese monto.

Por ello, se presume que la demanda fue realizada por el abogado, sin tener en cuenta muchos detalles tan pequeños, pero de mucha importancia para ganar el pleito.

Hecho 09:

Demanda: sin ser un hecho sino un acto procesal, el accionante me confiere poder amplio y suficiente para actuar.

Respuesta: El poder fue firmado el día 10 de junio de 2.019, con presentación personal de hora 14:56:38.

El demandante, MEDARDO MISAEL GARCIA UREGO, por ser mayor de 70, la notaria 56 del círculo de Bogotá, por requerimiento de la Dra. **Marta Cecilia Pinzón Castellanos**, quien fue la funcionaria quien atendió y realizó las Escrituras Públicas, pidió certificación médica, quien la expidió el galeno Dr. **GUILLERMO L. RESTREPO SÁNCHEZ**, quien certifico:

“... PTE: adulto mayor valorado psiquiátricamente, NO presenta durante la entrevista, alteración, enfermedad mental evidente; por lo tanto, está facultado para asumir sus responsabilidades personales y sociales o civiles.

NO hay signos de demencia, ni déficit cognitivo.

Pero en el año 2.018, el demandante se quiere casar, por señor mayor de 70 y haber trascurrido 3 años, nuevamente se le exige valoración psiquiátrica, la cual fue valor dado el día 07 de mayo de 2.018, con la siguiente certificación medica:

“... PTE: adulto mayor nueva / valorado psiquiátrica/ en la actualidad el paciente presenta ideación diferencial juicio y raciocinio comprometido con respecto a su futuro, pues expresa “**posible matrimonio**” con mujer de 50 años; quienes lo protegen NO CONOCEN. Su estado de salud lo hace más vulnerable con respecto a su valoración de hace 3 años, presenta déficit cognitivo leve, el cual NO le impide desarrollar su entendimiento cotidiano para situación de complejidad mínima.

Para el análisis de situaciones complejas y decisiones, presenta preocupante compromiso que no le permite prever consecuencias adversas a su integridad.

De ser necesario, **el paciente debe ser valorado por medicina legal**, para que su familia haga un manejo protector del paciente en mención.”.

Lo que se quiere significar es que, el poder otorgado al profesional del derecho está viciado de la voluntad del demandante, máxime, si los demandados presumen, que el tío fue llevado en contra de su voluntad, así como lo querían llevar a un lugar de retiro.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicitamos que se declaren probadas las siguientes excepciones por estar plenamente probadas dentro del acervo probatorio, a saber:

1) **Excepción de Mérito de Falta de Legitimación Activa en la Causa:**

Si bien, el tío es interesado o tiene interés en la causa per se, el hecho que exista un certificado médico que manifieste que el tiene para el momento de los hechos de otorgamiento del poder al profesional del derecho, comprometido su estado de salud, la voluntad del tío – demandante yace viciada de voluntad y capacidad.

2) **Excepción de Mérito de Inexistencia de Derecho de Postulación.**

En el expediente se encuentra un poder especial, amplio y suficiente que se encuentra firmado el día 10 de junio de 2.019, con presentación personal de hora 14:56:38 en la notaria 58 del circulo de Bogotá.

También existe prueba de certificación medica que el Tío – demandante, se encontraba con **Déficit Mental** o como dijo la Defensoría Pública, con demencia senil, en la certificación, se plasma:

“... PTE: adulto mayor nueva / valorado psiquiátrica/ en la actualidad el paciente presenta ideación diferencial juicio y raciocinio comprometido con respecto a su futuro, pues expresa “**posible matrimonio**” con mujer de 50 años; quienes lo protegen NO CONOCEN. Su estado de salud lo hace más vulnerable con respecto a su valoración de hace 3 años, presenta déficit cognitivo leve, el cual NO le impide desarrollar su entendimiento cotidiano para situación de complejidad mínima.

Para el análisis de situaciones complejas y decisiones, presenta preocupante compromiso que no le permite prever consecuencias adversas a su integridad.

De ser necesario, **el paciente debe ser valorado por medicina legal**, para que su familia haga un manejo protector del paciente en mención.”.

Por tal motivo, su voluntad se ve comprometida, siendo que, en la realidad y actualidad, el tío tiene buenas relaciones con sus sobrinos (demandados).

3) **Excepción de Mérito de Nulidad del poder como mandato para presentar demanda.**

La voluntad del poderdante, tío MEDARDO MISAEL GARCIA URREGO, se encuentra viciada, por encontrarse en situación o condición de debilidad mental.

Como se está demostrando y probando, con documentales y testimoniales que el comportamiento del demandante se comprometió seriamente desde que quería casarse con una mujer de cincuenta (50) años de edad.

4) **Excepción de Mérito de Nulidad por Violencia ejercida por Familiares para presentar demanda contra los sobrinos.**

Se presume y cree que el actuar del tío – demandante, MEDARDO MISAEL GARCIA URREGO, es producto de la manipulación y obligación de los hermanos, quienes lo conducen e inducen a que realice ciertas actuaciones contrarias a su voluntad que yace viciada y comprometida por su estado de salud.

Siendo que durante todo este tiempo sus sobrinos, quienes Vivian anteriormente en la casa del tío, cuando su padre estaba vivo (hermano del tío), quienes era hermanos inseparables, siempre cuidaron del tío después de la muerte.

Siguen cuidándolo, ayudándole, pagándole los servicios públicos domiciliarios, llevándole al médico en sus citas, atendiéndole, impidiéndole que lo envíen a un hogar de refugio. (ancianato - asilo).

5) **Excepción de Mérito de Ausencia de los Requisitos de la Acción de Nulidad Absoluta.**

La normatividad vigente sobre la problemática es la siguiente:

**TITULO XX
DE LA NULIDAD Y LA RESCISION**

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la **omisión** de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Las causales de nulidad absoluta son:

- **Objeto ilícito:** en la cual la materia del contrato es ilícito.
- **Causa ilícita:** en la cual el motivo es ilegal o ilícito.

- **Omisión de una solemnidad** establecida por la ley para el valor de ciertos actos jurídicos: Como ejemplo mencionaremos la celebración de un contrato de compraventa sobre un inmueble prescindiendo de la escritura pública requerida
- **Actos celebrados por personas absolutamente incapaces:** Se entiende que una persona absolutamente incapaz no posee consentimiento alguno, en este punto ingresan como ejemplo mujeres menores de 14 y hombres menores de 12, sordos mudos que no pueden darse a entender claramente y **personas con demencia**.
- **Falta de objeto:** Como ejemplo haremos mención a la falta de estipulación del precio o del material objeto de una compraventa.
- **Falta de causa.**

<https://www.misabogados.com/blog/es/cuando-existe-nulidad-de-un-contrato>

En las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015, no se adecua ninguna causal de nulidad absoluta.

6) Excepción de Mérito de Ausencia de Objeto Ilícito.

Las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015, están ausentes de objeto ilícito, porque el ordenamiento civil colombiano nos enseña, en el artículo 1.521 del código civil colombiano, lo siguiente:

ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.
- 4o.) <Ordinal derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil>.

Entonces,

- 1) Cuando las cosas están fuera del comercio: son aquellas que por su propia naturaleza o por su destinación no están dentro del tráfico mercantil.¹ Son los denominados por el artículo 674 del Código Civil Colombiano, que nos dice:

ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

- 2) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona: estos son los derechos denominados personalísimos, como los de uso y habitación, el derecho que nace, del pacto de retroventa, el de pedir

¹ Fernando Canosa Torrado. Las Nulidades en el Derecho Civil, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, Edición Tercera, Bogotá, D.E. 2.019, Pág. 443.

alimentos. Es así como los artículos 424, 1.942 y 1.943 del código civil colombiano.²

- 3) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello: existe mucha jurisprudencia³ y doctrina sobre el tema que nos quedaríamos todo el año.

Con relación a la obligatoriedad de la causa, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de la falta de obligatoriedad en la expresión de la causa ha deducido la jurisprudencia, sobre la razón natural de que no es corriente que las personas ejecuten actos sin fin concreto y determinado, que hay una presunción legal de que todo contrato tiene causa, para evitar los difíciles problemas que se plantearían si en cada caso hubiera necesidad de probar la realidad y la licitud de la causa. En esta situación el problema probatorio, en relación con la causa se resuelve en el sentido de que quien alega que un contrato carece de causa o la tiene ilícita, es quien debe suministrar la prueba correspondiente...”⁴.

En conclusión, las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015 están ausentes de objeto ilícito, como se demuestro en los argumentos expuestos.

7) Excepción de Mérito de Ausencia de causa ilícita.

En los contratos bilaterales quien realiza un acto o negocio jurídico espera obtener una contraprestación, acaso tener una ganancia. Quizás compre para satisfacer un capricho personal o para destinar los objetos al comercio⁵.

El artículo 1.524 del Código de Civil Colombiano, nos ilustra:

CAUSA LÍCITA

“...**ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Es así, como el tío - demandante, quiso realizar la negociación libre de apremio y constreñimiento, estando en pleno uso de sus facultades mentales para poder enajenar sus bienes.

La causa no es ilícita, porque fue la voluntad del accionante quien decidió proceder con esas contrataciones en concreto.

² Fernando Canosa Torrado. Las Nulidades en el Derecho Civil, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, Edición Tercera, Bogotá, D.E. 2.019, Pág. 450 y 451.

³ Sentencia T-891 del 3 de diciembre de 2013, Magistrados ponentes: Luis Ernesto Vargas Silva, Mauricio González Cuervo y la Magistrada Marta Victoria Calle Correa.

⁴ Casación del 8 de marzo de 1.946. G.J., t.XXXI, pag 537.

⁵ Fernando Canosa Torrado. Las Nulidades en el Derecho Civil, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, Edición Tercera, Bogotá, D.E. 2.019, Pág. 443.

En conclusión, las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015 están ausentes de causa ilícita, como se demuestró en los argumentos expuestos.

8) Excepción de Mérito de Ausencia de omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.

Tratándose de contratos de compraventa el artículo 1.857 del Código Civil Colombiano, establece que:

“... **ARTICULO 1.857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”.

Se deduce, que las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015, son perfectas porque reúnen los requisitos de ley, como son:

En la escritura pública 1245 de 2.015, tenemos:

- La cosa: Casa de Habitación.
- El precio: \$ 162.000.000.
- Escritura pública: 1246 de 11 junio de 2.015.

En la escritura pública 1246 de 2.015, tenemos:

- La cosa: Casa de Habitación.
- El precio: \$ 157.000.000.
- Escritura pública: 1245 de 11 junio de 2.015.

9) Excepción de Mérito de Ausencia de no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Existen pruebas que las personas en cuanto a su calidad y estado del tío – demandante y los sobrinos.

10) Excepción de Mérito de Ausencia de las Escrituras Públicas celebrada con persona absolutamente incapaz.

Los sobrinos demandados se encuentran en plena facultades Mentales y Psiquiátrica en buen funcionamiento. Con relación al **tío – demandante**, yace Certificado Médico donde se evidencia que efectivamente, estaba en sus condiciones mentales perfectas, expedido por el galeno Dr. **Guillermo L. Restrepo Sánchez**, quien certificó:

“... PTE: adulto mayor valorado psiquiátricamente, NO presenta durante la entrevista, alteración, enfermedad mental evidente; por lo tanto, está facultado para asumir sus responsabilidades personales y sociales o civiles.

NO hay signos de demencia, ni déficit cognitivo.

11) Excepción de Mérito de Demanda Temeraria.

Existen temeridad porque quieren inducir en error al despacho para obtener una sentencia favorable por dos predios, consistente en presentar demanda con hechos contrarios a la realidad, además, su cliente se encontraba y encuentra en situación complicada, así lo hace saber el certificado médico precitado.

12) Excepción de Mérito de existencia de Derecho de Usufructo Vitalicio en los bienes muebles 50C-1329928 y 50S-40322266.

En las escrituras públicas 12465 y 1246 del año 2.015, se constituyó usufructo, así:

“... **SEGUNDO:** que dicho usufructo es a favor del señor MEDARDO MISAEEL GARCIA URREGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad e identificado con la 2.891.335 de Bogotá, **por todos los días de su vida**, usufructo que se consolidará con la nuda propiedad al fallecimiento DEL USUFRUCTUARIO, acaecido la muerte de la usufructuario y debidamente comprobada con su registro de defunción el usufructuario queda consolidado con la nuda propiedad en cabeza de los señores la actualidad DANILO ROBERT GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA y RODRIGO YEN GARCIA GARCIA, quienes en tal evento, entraran en posesión real y material del citado inmueble sin ninguna limitación.”...

Es un derecho real con base al **artículo 823** del Código Civil Colombiano, que dice:

ARTICULO 823. CONCEPTO DE USUFRUCTO. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

ARTICULO 826. USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

ARTICULO 829. DURACION DEL USUFRUCTO. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario. Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

Esto significa, que el Tío – Demandante goza del usufructo de los dos bienes inmuebles, en una propiedad tiene el uso y habitación, mientras que, en el otro bien inmueble tiene el usufructo, consistente en un contrato de arrendamiento por valor de \$ 1.500.000. **(Ver folios 1 y 2 de las pruebas 02).**

Dineros que los utiliza para pagar servicios públicos domiciliarios, comida y alimentación, transporte, servicios adicionales y demás, el prefirió y decidió en vida llevar esa manera de vivir, **pero que no fuera llevado a un ancianato.**

13) Excepción de Mérito de existencia de PRECIO de las Escrituras Públicas 1245 y 1246 por contraprestación de servicios prestado.

Se viene sosteniendo que venta se realizó cumpliendo los requisitos que exige la ley, especialmente el artículo 1857, que trata el perfeccionamiento del contrato:

“... **ARTICULO 1.857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”.

Se deduce, que las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015, son perfectas porque reúnen los requisitos de ley, como son:

En la Escritura Pública 1245 de 2.015, tenemos:

- La cosa: Lote de Terreno con la casa de Habitación.
- El precio: \$ 162.000.000.
- Escritura pública: 1246 de 11 junio de 2.015.

En la Escritura Pública 1246 de 2.015, tenemos:

- La cosa: Lote de Terreno con la casa de Habitación.
- El precio: \$ 157.000.000.
- Escritura pública: 1245 de 11 junio de 2.015.

Tratándose del **elemento precio**, sabes que es el pago que se debe hacer en el contrato de compraventa, el mismo consistió en la voluntad que el Tío – Demandante hizo con sus sobrinos, **al pagar o cancelar la contraprestación prestado que los sobrinos realizaron con el tío consistente en:**

- Cuidado por más de 12 años. **24 horas del día.**
- Atención.
- Lavar ropa.
- Hacer Mercado.
- Hacer Comida.
- Cuidado de noche (se turnaban).
- Acompañamiento al Médico.
- Casar citas.
- Aseo personal.
- Toma de Medicamentos a la hora.
- Pagar servicios públicos.
- Hacer reclamaciones en las entidades públicas.
- Reclamos en servicios públicos.
- Acompañamiento a recibir la pensión.
- Los controles Médicos.
- Limpiar casa.
- Lavar baños.
- Tender la cama.
- Lavar ropa.
- Guardar ropa.
- Llevarlo a la panadería.
- Sacarlo y pasearlo en vehículo.
- Lavar Loza.
- Las diligencias personales.
- Administrar los Bienes.
- Buscar personas para hacer Arreglos a los electrodomésticos.
- Buscar personas para hacer Arreglos de la casa.
- Pago de Impuestos.
- Comprarle útiles personales.
- Demás cosas.

Todo lo anterior, se puede comprobar con las actas de atención, los compromisos firmados en la comisaria de Familia Sexta de Familia.

Problema Real:

La familia García está conformada de 4 hermanos:

- 1) **Medardo Misael García Urrego.** (Tío – Demandante).
- 2) **Ezequiel García.** 83 años hoy 86.
- 3) **Carmen Rosa García** 65 años que vive en el campo, hoy 68.
- 4) **Joaquín García** 62, hoy 65.
- 5) **Álvaro Iriel García Urrego:** quien falleció hace 20 años, es el Padre de los demandados, Danilo, Rodrigo y Adriana, cuando estaba en vida tuvo muy buenas relaciones familiares con su hermano **MEDARDO**, quien vivía con sus hijos (los demandados) en la casa de su hermano MEDARDO.
(Ver folios 14 y 15 pruebas 01.)

Desde que murió la abuela, la madre de los hermanos García, las relaciones fueron distantes, con la hermana **CARMEN ROSA** porque vive en el campo y no viene a la ciudad, con el hermano **JAOQUIN**, quien vive en Bosa – Bogotá, antes lo visitaba, pero después tuvieron varias peleas de chismes y por eso se alejaron, con el hermano **EZEQUIEL GARCÍA**, tienen muy malas relaciones el Tío – Medardo le intento pegar y por eso se dañaron las relaciones.

Ocurrido la **voluntad en vida** del señor **Medardo Misael García Urrego**, de colocar las Escrituras Públicas 1245 y 1246 del año 2.015, los familiares se enteran 3 años después, es decir, en el año 2.018, empieza una disputa de querer cuidar al Tío – Demandante, con el fin de que las escrituras se la colocaran a esos otros familiares, quienes siempre ahn querido que el demandante **dejarlo en un ancianato.**

Como se pudo colocar las Escrituras Públicas 1245 y 1246 del 2.015, en favor de esos familiares, **dejaron botado al demandante**, y presentaron una demanda de Nulidad Absoluta.

Los sobrinos demandados, quienes son las personas que lo han cuidado desde hace más de 12 años aproximadamente 15 años, volvieron a recuperar al tío – demandante. La problemática no se centra en quien cuida al tío, si no en quien se queda con las casas.

La voluntad en vida del Tío – Demandante, fue asegurar una mejor manera de vivir, con sus comodidades, lujos y beneficios, que lo cuidaran, que lo protegieran, que le den sus caprichos y deseos, **pero nunca en un ancianato** como quieren los otros familiares que nunca han velado, cuidado, protegido o se han preocupado por él.

14) Excepciones Genéricas de Ley. (Resolución sobre Excepciones).

Señala el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil Colombiano

Artículo 306 del C.P.C., Manifiesta: Resolución Sobre Excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, salvo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda.

El artículo 282 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla** oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Solicito al señor Juez que declare oficiosamente cualquier Excepción de Mérito que encuentre probada en el proceso.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

- 1) Muy respetuosamente, solicitamos que Decrete en **SENTENCIA**, probadas todas o una de las Excepciones de Mérito propuestas, las cuales están plenamente demostradas dentro del proceso de manera fáctica, jurídica y probatoria.
- 2) Que se condene a la parte demandante (abogado) al Reconocimiento y Pago de las Costas del Proceso.
- 3) Que se condene a la parte demandante (abogado) al Reconocimiento y Pago de Agencias en Derecho.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

A) APORTADAS:

Documentales:

• Pruebas 01.

- 1) Certificado Médico de Escritura Pública 1245. **(Folio 1).**
- 2) Certificado Médico de Escritura Pública 1246. **(Folio 2).**
- 3) Certificado Médico 2.018. Autenticado 26 junio 2.019). **(Folios 3 y 4).**
- 4) Certificado Médico 2.018. Autenticado 10 junio 2.019). **(Folios 5 y 6).**
- 5) Orientación Defensoría del Pueblo). **(Folios 7 y 8).**
- 6) Orientación jurídica de la personería de Bogotá. **(Folio 9).**
- 7) Poder Especial. **(Folios 10 al 13).**
- 8) Acta de Atención 3747. RUG No. 748-18. **(Folios 14 y 15).**
- 9) Acta de compromiso RUG No. 748-18. **(Folio 16).**
- 10) Constancia. **(Folios 17 y 18).**
- 11) Denuncia Fiscalía. **(Folio 19).**
- 12) Certificación. **(Folio 20).**
- 13) Acta de Compromiso RUG No. 748-18. **(Folio 21).**
- 14) Audiencia de seguimiento. **(Folios 21 y 22).**

- **Pruebas 02.**

- 1) Contrato de Arrendamiento. **(Folios 1 y 2).**
- 2) Cuidado Médico. **(Folios 2 al 17).**
- 3) Recibos de Servicios Públicos Domiciliarios. **(Folios 18 al 24).**
- 4) Pagos de los Impuestos de las Escrituras. **(Folios 25 al 28).**
- 5) Pensión. **(Folio 29).**

- **Relación de Fotos.**

Nota: Las pruebas documentales están presentadas en formato PDF, están en poder y custodia del abogado, en cualquier momento si el despacho quiere que sean exhibidas o que sean enviadas por correo certificado.

B) SOLICITADAS: Sírvase a Decretar, Practicar, Oficiar, Incorporar al Expediente y Darles Valor Probatorio a las siguientes pruebas solicitadas, a saber:

1. Pruebas Testimoniales y/o Declaración de Terceros: Artículo 213 y s.s. del C.P.C. Actualmente 208 y SS del C.G.P.

- a) Se cite a declarar a la Dra. **MARTHA CECILIA PINZÓN CASTELLANOS**, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda, especialmente sobre la formación, creación y trámite de las escrituras públicas.

La testigo puede ser citada:

- Nombre: **Martha Cecilia Pinzón Castellanos.**
- C.C.: **51.687.075 de Bogotá.**
- Dirección: **Notaria 56 Circulo de Bogotá.**
- Teléfono: **321.363.13.05.**

- Correo electrónico: **abogadamcp@hotmail.com**

Conducencia, Pertinencia utilidad o necesidad de la Prueba: se hace importante el testimonio de la funcionaria de la notaria, porque fue quien atendió al demandante, señor MERALDO MISAEL GARCÍA URREGO, quien le informo cuales sus intenciones, sus deseos, el porqué de la casa, porque la cesión de los derechos, el tema de la reserva de usufructo, todo lo relacionado con las Escrituras Públicas 1245 y 1246 de 2.015, de la notaria 56 del circulo de Bogotá.

- b) Se cite a declarar a la Dra. **BLANCA HAYDE VIANCHA SOLORZA**, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y la contestación de la demanda.

La testigo puede ser citada:

- Nombre: **Blanca Hayde Viancha Solorza.**
- C.C.: **51.793.333.**
- Dirección: **diagonal 47 sur # 53 A – 63. Venecia.**
- Teléfono: **317.645.91.47.**
- Correo electrónico: **lorena1704@hotmail.com**

Conducencia, Pertinencia utilidad o necesidad de la Prueba: se hace importante el testimonio de la señora porque nos hablara de la atención de los sobrinos para con el tío – demandante, que los sobrinos se pasaban en las noches a dormir y cuidarlo, y demás hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.

- c) Se cite a declarar a la Dra. **FAVIO PEÑA**, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y la contestación de la demanda.

La testigo puede ser citada:

- Nombre: **Favio Peña.**
- C.C.: **49.423.319 de Huila.**
- Dirección: **Diagonal 51 # 60D – 29 sur.
Barrio Nuevo Muzu. Bogotá.**
- Teléfono: **320.345.68.06.**
- Correo electrónico:

Conducencia, Pertinencia utilidad o necesidad de la Prueba: se hace importante el testimonio del señor Favio Peña, quien vive al frente de la casa del tío – demandante, conoce la problemática de aproximadamente 30 años, quien tiene un mini-mercado en la dirección al costado de la casa del tío – demandante, desde principio la familia García le habían comprado queso, conoce a los demás familiares, quienes nunca van a la casa del tío - demandante.

- d) Se cite a declarar a la Dra. **Alberto Orjuela**, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y la contestación de la demanda.

La testigo puede ser citada:

- Nombre: **Alberto Orjuela.**
- C.C.: **381.946 Sasaima – Cundinamarca.**
- Dirección: **Carrera 60 # 51 A – 95 sur.**
- Teléfono: **312.511.61.21.**
- Correo electrónico:

Conducencia, Pertinencia utilidad o Necesidad de la Prueba: se hace importante el testimonio del señor Alberto Orjuela, por ser la persona que conoce a la familia desde hace 30 años, quien vive a media cuadra en casa esquinera.

C) DE OFICIO:

Con mi acostumbrado respeto, solicito que se decrete, practique e incorpore las pruebas que ustedes estimen de valiosa importancia para solucionar éste problema Jurídico entre las partes, a fin de tener un final feliz y una sentencia justa para las partes.

VII. NOTIFICACIONES

Recibimos comunicaciones, citaciones, avisos, notificaciones en la siguiente dirección:

Demandado 01: **(Danilo Robert García García).**

- Dirección: Calle 68 B # 69-61 sur manzana 5 casa 345.
Bogotá.
- Teléfonos: 301.725.59.69.
- Correo electrónico: **danilorobertg@gmail.com**

Demandado 02:

(Rodrigo Yen García García).

- Dirección: Diagonal 69 G BIS Sur # 38-23.
Bosques del Madrigal - Bogotá.
- Teléfonos: 301.407.54.44.
- Correo electrónico: **rodrigoyengarcia1976@gmail.com**

Demandado 03:

(Luz Adriana García García).

- Dirección: Calle 68 B # 69-61 sur Manzana 5 casa 229.
Bogotá.
- Teléfonos: 312.709.60.81.
- Correo electrónico: **adri.luz_@hotmail.com**

Abogado:

(Edgardo Enrique Ibáñez Martínez).

- Dirección: Calle 18 N° 6-47. Oficina 1104.
Centro - Bogotá D.C.
- Teléfonos: 320.837.49.82. / 301.722.90.30.
- Correo electrónico: **qerubin458@hotmail.com**

Atentamente,

EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTINEZ.

C.C. N° 72.234.534 expedida en Barranquilla.

T.P. N° 184.172 del Consejo Superior de la Judicatura.